



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01401-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 13 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ENVIGADO, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-887931 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en ubicado en la Carrera 66 Nro. 61-08, Apartamento 101, Edificio Herrera Acosta P.H, del Municipio de Itagui, de propiedad de la parte demandada MARIA CECILIA PÉREZ.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de

RADICADO N°. 2019-01401-00

honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada CLARA CECILIA PELAEZ, identificada con T.P. de abogada No. 99.122 del C.S.J., quien se localiza en la calle 4 Sur Nro. 43 A-195, of. 247, teléfono 268-79-79, de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico- claracepelaez@une.net.co

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d0cdba98cb43e8bba34f9fc22dada312631e01bff832ac247576df216e617**

Documento generado en 14/02/2022 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 015/2019/01401/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 13 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ENVIGADO, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-887931 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en ubicado en la Carrera 66 Nro. 61-08, Apartamento 101, Edificio Herrera Acosta P.H, del Municipio de Itagui, de propiedad de la parte demandada MARIA CECILIA PÉREZ.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 015/2019/01401/00

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada CLARA CECILIA PELAEZ, identificada con T.P. de abogada No. 99.122 del C.S.J., quien se localiza en la calle 4 Sur Nro. 43 A-195, of. 247, teléfono 268-79-79, de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico- claracepelaez@une.net.co

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 14 días del mes enero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

ero once de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 258
RADICADO N° 2013-00249-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MANUEL JOSÉ MONSALVE CEBALLOS, JIOBANY LÓPEZ LÓPEZ y YULY ANDREA HERNÁNDEZ BOLÍVAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d8cfe68a06f2b9af1ae389cc7cc2e8ffe11ff03050b88554a69a154bac2f**

Documento generado en 11/02/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
ADICADO N° 2017-01039-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde la abogada GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA objeta la diligencia de inventario y avalúos obrante a folios 122 a 128, ya que según lo indica, los gastos de emplazamiento y de notificación personal deben ser tenidos en cuenta como pasivos de la sucesión, una vez estudiada la solicitud, el despacho hace la siguiente ilustración:

El artículo 501 del C. G. de P., consagra expresamente la posibilidad de que en el pasivo de la sucesión se incluyan las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta unidad judicial resuelve que no hay lugar a dar trámite a la objeción de inventarios y avalúos, promovida por la abogada GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA por no cumplirse los presupuestos del artículo precitado, como bien lo manifiesta la abogada son gastos propios del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a84514a6ce13cd82d035f460c9edad30131353245c06cec8e26f06f3e3daf9**

Documento generado en 14/02/2022 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

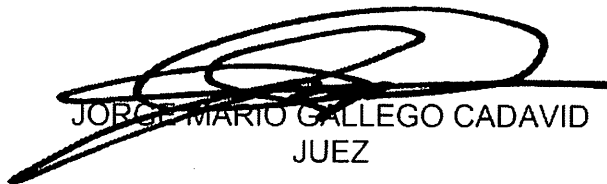
Febrero once de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00606-00

Se hace saber a la parte demandante que la notificación se encuentra ordenada en el mandamiento de pago y no es necesario autorización adicional para efectuar dicho trámite.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, ya sea mediante los art, 291 y ss del CGP., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto se le concede el término de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e283575887919001ea0d7235cec298e14d0977e70b4b8f159cd057da43ff8c**
Documento generado en 11/02/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidos

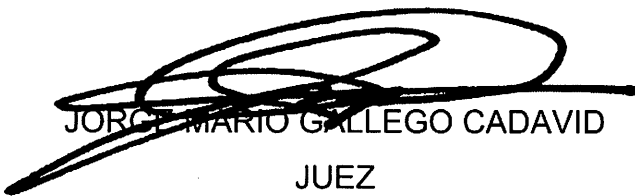
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00132-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 08 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto por el cual se libró mandamiento de pago es \$59'100.373,24, y no como erróneamente se indicó "\$59.100.745.373,24". En todo lo demás el auto quedará en firme.

Notifíquese esta providencia por estados toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el traite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db03b6d1ef20e60d003f7e7a0e5647c4a51a4881a2a4ded8b29acbf53224c486**
Documento generado en 11/02/2022 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00312-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS, portadora de la T.P N° 210.514 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO SALGADO CAVAID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a976cbf5136c91033512d4f330b106185723e4877ef17fe268d929e7efaf14**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero once de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2021-00587-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.

DEMANDADOS: JHON JAIRO VELÁSQUEZ LOPEZ

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA
RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en calidad de arrendador y JHON JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 52 N° 48-31 Primer Piso, del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$5'000.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 02 de noviembre de 2021.

El demandado a Jhon Jairo Velásquez López se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante notificación entregada en la dirección informada para recibir notificaciones personales (cfr. Dcto. 806 de 2020), y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en los cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 *Ibidem*.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)”

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

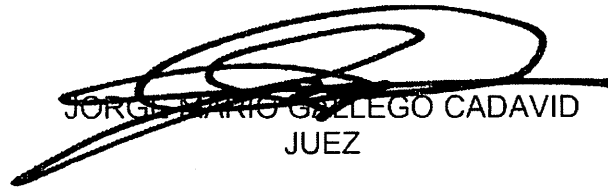
PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en calidad de arrendador y el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble local comercial ubicado

en la Calle 52 N° 48-31, Primer piso, del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID
JUEZ

Certifico. Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m
Itagui, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d65e2a301a6d8bf0241e5fd4c08afcb729d43eee3b8cfda22977b07a64ee1ee**

Documento generado en 11/02/2022 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0264
RADICADO N° 2021-00621-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA AZENETH VÉLEZ BEDOYA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.765.541.15, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1005030397 suscrito el 13 de abril de 2018. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$422.919 Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 08 de julio de 2021, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$49.259.785.64, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 507410078338, suscrito el 13 de abril de 2018. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$8.755.985.70 Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 8 de septiembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador(a) de la T.P. 27383 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00621-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ea3c89612dbd9fd7457f298c62be1335d330f5c8f6134ff54430a756b500d54

Documento generado en 14/02/2022 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00621-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GLORIA AZENETH VELEZ BEDOYA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si GLORIA AZENETH VELEZ BEDOYA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab481a3fa5d155831213f8105e6a25ae62e8d435e585ca0fa4bc1d43361957b1**

Documento generado en 14/02/2022 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0297
2021/00621/00
14 de febrero de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK S.A COLPATRIA NIT. 8600345941
DEMANDADO: GLORIA AZENETH VELEZ BEDOYA C.C. 25078974

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GLORIA AZENETH VELEZ BEDOYA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0298
2021/00621/00
14 de febrero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: SCOTIABANK S.A COLPATRIA NIT. 8600345941
DEMANDADO: GLORIA AZENETH VELEZ BEDOYA C.C. 25078974

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor GLORIA AZENETH VELEZ BEDOYA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



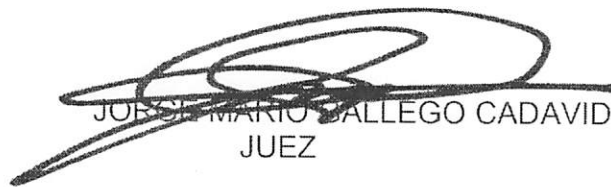
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero once de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00662-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante DUVAN ESNEIDER CASTAÑO MOLINA, portador de la T.P. 343.752 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ab9efcb5eee6a4f60e714bf61f7774ea61de74c1bdf03bd1df27ebf659076**

Documento generado en 11/02/2022 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15071759



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0269
RADICADO N° 2021-00726-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo –Escritura Publica No. 4.897 del 27 de junio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MÓNICA MARÍA PALACIO VELASQUEZ contra ROBINSON DARÍO ROJAS ARDILA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$30'000.000 por concepto de capital representado en Escritura Publica No. No. 2.834 del 21 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí.

2º Por los intereses moratorios cobrados a partir del 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la

tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 713935 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ portador de la T.P. número 35.521, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2221c7b014f4b68a32f8d258cc8f97a4b56afddd36a5f344a9eca4df2aa1d**
Documento generado en 14/02/2022 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0299
2021-00726
14 de febrero de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MONICA MARIA PALACIO VELASQUEZ C.C. 43434176
DEMANDADO: ROBINSON DARIO ROJAS ARDILA C.C. 98553072

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-713935 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Atentamente,

ES TABARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0276

RADICADO N° 2021-00729-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA, fallecidos el 01 de mayo de 2000 y 10 de septiembre de 2005, respectivamente, en el Municipio de Medellín, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de los causantes a MARÍA ELENA OSPINA ÁLVAREZ (De Sánchez) en calidad de hija de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a TERESA DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO OSPINA ÁLVAREZ, GLORIA BEATRIZ OSPINA ÁLVAREZ y a MARÍA ISABEL OSPINA ÁLVAREZ, en

calidad de hijos de los causantes, a ELIANA CAROLINA OSPINA SOLÓRZANO, JHONY ARLEY OSPINA SOLÓRZANO y a JUAN CAMILO OSPINA SOLÓRZANO en representación de su difunto padre JERÓNIMO ANTONIO OSPINA ÁLVAREZ hijo de los causantes, a MARIANA OSPINA OSORIO y DANIEL OSPINA OSORIO en representación de su difunto padre JOSÉ LUIS OSPINA ÁLVAREZ hijo de los causantes y a ESTEFANÍA OSPINA PÉREZ en representación de su difunto padre JUAN PABLO OSPINA ÁLVAREZ hijo de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberán otorgar el poder correspondiente.

CUARTO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a MARGARITA LUCÍA OSPINA ÁLVAREZ en calidad de hija de los causantes, quien según el escrito de demanda es heredera reconocida para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA. Además, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arribar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

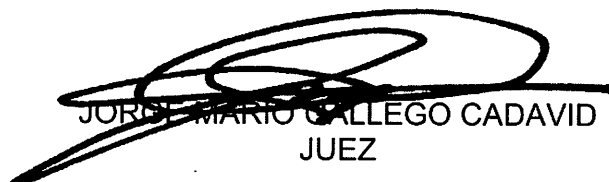
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-657713 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los causantes MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que procedan

SÉPTIMO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

OCTAVO: El (la) Abogado (a) CARLOS MARIO OCHOA GÓMEZ con T. P. 69.511 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1044a84d8cd26aa0ee08173c553ed3f4165849004c808e7f08adbc012f66ba4**
Documento generado en 14/02/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0292/2021/00729/00
14 de febrero de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
carlosochoa.co84@gmail.com

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA OSPINA ÁLVAREZ (DE SÁNCHEZ) C. C.
42.795.374
DEMANDADOS-CAUSANTES: MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA C. C.
32.343.861 y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA C. C. 3.302.062

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-657713 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la demandada relacionada en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0275

RADICADO N° 2021-00748-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., ley 27 de 1990 y 964 de 2005 en concordancia con el decreto 2555 de 2010 y el decreto 3960 de 2010, el cual reglamenta los derechos incorporados en un título valor de contenido crediticio desmaterializado, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ,

para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$13'041.785.00, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. La suma de \$2'026.917.00 por concepto de intereses a plazo causados y no cancelados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el día 20 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Por la suma de \$1'209.303.00 por concepto de garantías comunitarias correspondientes a los valores no pagados por parte del avalista del crédito.

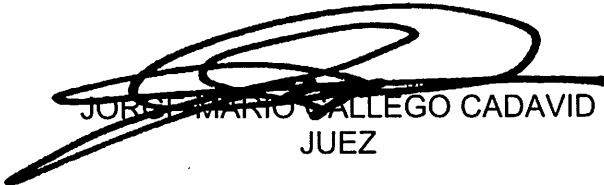
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, portador (a) de la T. P. 91.455 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f76ddfecca49083cb093c741c608713258d73756dcc32e24152a27732dcadd

Documento generado en 14/02/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00748-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ, en las siguientes cuentas corriente y/o de ahorros:

- N° 538025032 del BANCO DE BOGOTÁ

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.00.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que tenga a su favor el demandado ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ, con las siguientes fiduciarias:

- . ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
- . FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A.
- . FIDUCIARIA BOGOTÁ.
- . FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA S. A.
- . SKANDIA FIDUCIARIA S. A.

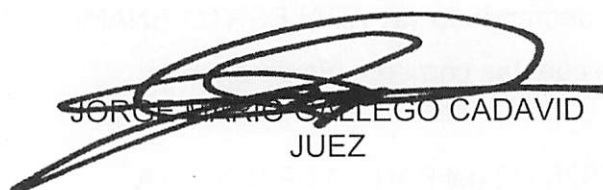


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Se limita el embargo a la suma de \$30'000.000.oo.

Ofíciase en tal sentido a las entidades antes señaladas, informándoles que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 0536002041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c69e889b33e96b1758c89c011070a3eb47e1f0df704f7ddf4eb13e976155bb

Documento generado en 14/02/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0285/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0286/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
BANCO DE BOGOTÁ.
rjudicial@bancodebogota.com.co
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT.830.033.907-8
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 538025032 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0287/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT.830.033.907-8
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que tenga a su favor el demandado en esa entidad.

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0288/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A.
servicioalclientecorficolombiana@corficolombiana.com
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT.830.033.907-8
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que tenga a su favor el demandado en esa entidad.

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0289/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
FIDUCIARIA BOGOTÁ
notificacionesjudiciales@fidubogota.com
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT.830.033.907-8
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que tenga a su favor el demandado en esa entidad.

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0290/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
sac_ccfiduolpatria@colpatria.com
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT.830.033.907-8
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que tenga a su favor el demandado en esa entidad.

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0291/2021/00748/00
14 de febrero de 2.022

Señores
SKANDIA FIDUCIARIA S. A.
negociosfiduciarios@skandia.com.co
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT.830.033.907-8
DEMANDADO: ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ C.C. 8.741.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que tenga a su favor el demandado en esa entidad.

Se limita el embargo en la suma de \$30'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0277

RADICADO N° 2021-00751-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

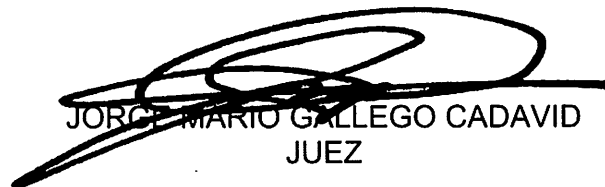
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por MARÍA DEL CARMEN TORRES DE SUÁREZ, a través de apoderado (a) judicial, contra GERARDO WILLIAM RÍOS ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de

que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b0946a03cce52d800967e692249602959aeca8e4c893b02c95473d20f0c8b4

Documento generado en 14/02/2022 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0278
RADICADO N° 2021-00755

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de LUZ DENNY COLORADO LLANOS contra GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$43'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 DE ENERO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2021-00755-00

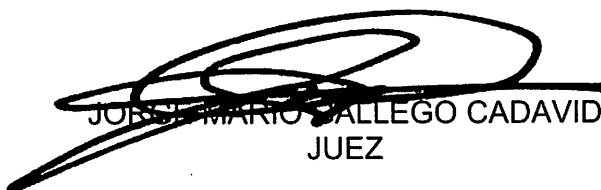
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) GUSTAVO ENRIQUE LONDOÑO CAMARGO con T. P. 204.597 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad4e2aaf303745ac3584f2e88d0d6c3f839ac13ae555b3a2018be49980e48e**

Documento generado en 14/02/2022 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00755-00

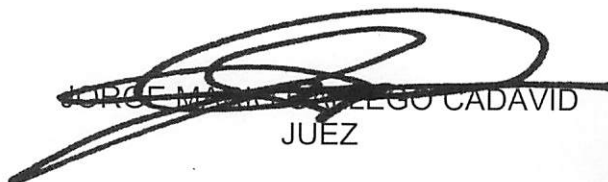
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES, quien labora al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CABAIDE
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b22c5b40892e0c9e4d5c71c016366d285305e35f43ae568174484dc8cfe11b**

Documento generado en 14/02/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0303/2021/00755/00
14 de febrero de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: LUZ DENNY COLORADO LLANOS C.C. 43.988.944
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES C. C. 71.667.986

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0075500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0247
RADICADO N° 2021-00806-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de JAVEIDY YHOJANA FLOREZ SANCHEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.032.890, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 04 de marzo de 2016, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 09 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

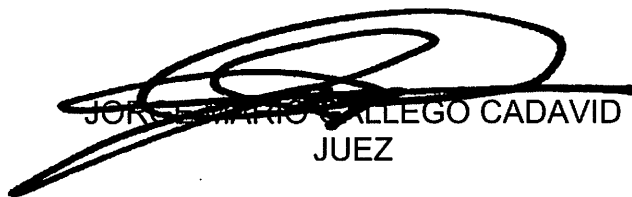
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 08 de marzo hasta el 08 de agosto de 2019. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(la) abogado(a) DANIELA ROLDAN MARIN portador(a) de la T.P. N° 239.248 del C. S. de la J., actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad48b285c6adf2d68df8054c23aec1053a82a42b5e0cc6fb40106cca20f9d6a**
Documento generado en 11/02/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00806-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada señor(a), JAVEIDY YHOJANA FLOREZ SANCHEZ al servicio de CUEROS VELEZ S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f6e2a13bead3d95795a260b72531e0ff2e26a1088838d4d5a4f30efbbb26e**

Documento generado en 11/02/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0296/2021/00806

11 de febrero de 2022

Señores:
CUEROS VELEZ S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: JAVEIDY YHOJANA FLOREZ C.C. 32183462

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se Decreta el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada señor(a), JAVEIDY YHOJANA FLOREZ SANCHEZ al servicio de CUEROS VELEZ S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210080600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0263
RADICADO N° 2021-00848-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de La Estrella Antioquia y no se observa que el cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Tanto en el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:..."1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte ejecutada es el Municipio de La Estrella Antioquia, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Promiscuo

Municipal de La Estrella Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

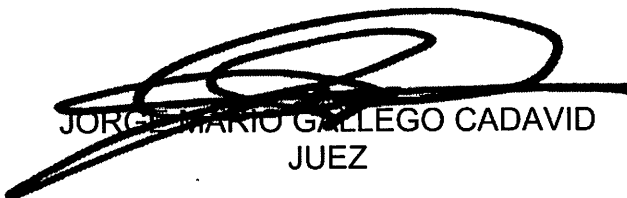
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ARACELLY JARAMILLO CARMONA contra JHON JAIRO MARTINEZ TORO.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella Antioquia (R).

TERCERO: La abogada DIANA MARITZA GÓMEZ MESA, portadora de la T.P. 215.396 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863ccf5660cb198bf4c7491deaa7e603067f8e85271f94a0eeecba027c78ec19
Documento generado en 11/02/2022 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0271
RADICADO N° 2021-00852-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por JOSUE LOPEZ FRANCO por intermedio de apoderada judicial, en contra JOHAN CAMILO CARVAJAL TORRES , con el propósito de obtener del pago del capital contenido en letra de cambio aportada como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

2° Aportará de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la

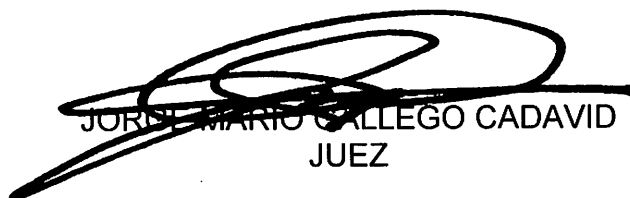
clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e41333f097580ea7a3ddb0264d88db1c1791158148f6419224a6ac72fae83e

Documento generado en 14/02/2022 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00886-00

En atención al escrito allegado por la parte actora BANCO FINANDINA S.A., el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega en contra de JUAN MANUEL CASTAÑO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8891e1f602b8eb5f0a1fd32a9604b3498c32750fdc7f61b927ae2a12351599
Documento generado en 11/02/2022 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No.0262
RADICADO: 2021-00912-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) JUAN PABLO RESTREPO CORREA, portador(a) de la T.P. N° 360.074 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3dbbe85cce06da3cd643f6f395fb6d47e601e298a04ea1f181821fa6a7cf69**
Documento generado en 11/02/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>